

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/

Rol:

**319-2023**

|                     |   |
|---------------------|---|
| Fecha de sentencia: | 31-07-2023  |
| Sala:               | Segunda   |
| Tipo Recurso:       | Amparo art. 21 Constitución Política  |
| Resultado recurso:  | ACOGIDA   |
| Corte de origen:    | C.A. de Rancagua  |
| Cita bibliográfica: | /: 31-07-2023 (-), Rol N° 319-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5who">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5who</a> ). Fecha de consulta: 02-08-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A de Rancagua.

Rancagua, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 27 de julio de 2023, comparece Romina Paz Jorquera Cabello, abogada, defensora penal público, en favor de ----, cédula nacional de identidad N°----, deduciendo recurso de amparo en contra de la resolución de 24 de julio de 2023, dictada en causa RIT 832-2023, RUC 2300100071-3, por la Sra. Jueza de Garantía de Rancagua, doña Jessica Bascuñán Morales, que resolvió rechazar la solicitud de la defensa en orden a suspender el procedimiento conforme lo estipula el artículo 458 del Código Procesal Penal, procediendo consecuente con ese rechazo, luego a mantener la medida cautelar de prisión preventiva.

Señala que el imputado fue formalizado el 26 de enero de 2023, por el delito tentado de robo en lugar habitado, quedando sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva por considerarlo un peligro para la seguridad de la sociedad.

Explica que la defensa solicitó en audiencia de revisión de 10 de julio del 2023 acceder a la petición de suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, por lo que se incorporó un peritaje social y antecedentes médicos, lo que dan cuenta de la historia de vida del amparado. Además, se agrega informe psiquiátrico de 21 de junio del 2007, en el que la Unidad Psiquiatría Infanto Juvenil, indica: “ficha 58997603, RUT 19019365-2, nombre ----, edad 11 años, lapsus de memoria, confusión de ficción y realidad, inadaptación social, laxitud moral, disociación, pérdida de control de impulsos. Diagnóstico: trastorno esquizoide de personalidad. Trastorno Destructivo de los impulsos y de la Conducta”. Finalmente, el mismo informe social adjunta certificado de fecha 6 de febrero del 2023 emitido por Macarena Perez Madrid, directora del COSAM centro 2 del Servicio de Salud Mental y Psiquiatría del Hospital Regional de Rancagua que indica: “Paciente con diagnóstico Tr. Mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al

uso de otras sustancias. Con fecha 2 de junio madre informa a médico tratante abandono de tratamiento y recaída de consumo de Drogas DR Castro y Ts Yanett Castilla solicitan internación administrativa. Posteriormente se realizan múltiples rescates sin resultado positivo.”

Alude que el Ministerio Público se opuso a la petición señalando que el imputado no registraba otras causas como enajenado mental motivo por el cual estos antecedentes resultaban insuficientes para decretar la suspensión del procedimiento.

Menciona que el Tribunal rechaza la solicitud formulada, haciendo referencia a los tipos de esquizofrenia y a que según su concepto el actor habría actuado de manera imputable en los hechos por los que fue formalizado, por lo que la Sra. Jueza está actuando de manera parcial, afectando a la defensa con su actuar, porque como es una cuestión que no fue debatida, y son solo ideas que se encontraban en su fuero interno, que únicamente fueron conocidas por la defensa, al escuchar la resolución que este dictó, esta actuación parcial ha afectado seriamente las posibilidades de defendernos y de argumentar, rompiendo el equilibrio procesal que el juzgador está obligado a garantizar y respetar para mantener la igualdad entre las partes.

Analiza que se ha afectado la libertad personal del actor puesto que para resolver la petición de suspensión del procedimiento, se tuvo en cuenta una circunstancias que no se desprende informe citado por la defensa en cuanto a establecer el imputado-paciente psiquiátrico, es capaz de poseer el suficiente juicio crítico para comprender la ilicitud de su conducta, por lo que si se suspendido el procedimiento, no se habría podido imponer medida cautelar alguna y hubiese recuperado la libertad el aparato.

Finalmente, solicita que se deje sin efecto la resolución indicada, y ordenar la suspensión del procedimiento, así como que se alce la medida cautelar privativa de libertad que afecta al actor, disponiendo su inmediata libertad, o que la medida cautelar a imponer sea la de internación provisional. En forma subsidiaria, solicita de enmendar conforme a derecho la resolución de la recurrida y dejar sin efecto el oficio en que ordena se realice pericia de determinación de facultades mentales, sin perjuicio de la adopción de otras medidas o providencias pertinentes que juzgue necesarias para restablecer el

imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Con fecha 29 de julio de 2023, comparece la Jueza recurrida doña Jessica Bascuñán Morales, quien luego de hacer una síntesis de los antecedentes, indica que el Tribunal para resolver tuvo presente lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal penal, el que exige para la suspensión del procedimiento antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado. En ese sentido, se estimó que los antecedentes incorporados en la audiencia por la Defensora eran insuficientes para ello.

Menciona que se incorporó un informe psiquiátrico del año 2007, que por su data no puede constituir un antecedente serio respecto de la actual situación de salud del imputado y que el diagnóstico correspondía a un trastorno esquizoide de personalidad, sin que la Defensa expusiera en qué consistía dicho trastorno y de qué manera pudiese determinar la inimputabilidad de quien lo padece. Se tuvo presente, además, que el segundo antecedente incorporado corresponde a un comprobante de ingreso COSAM centro 2, sin embargo, no presentó adherencia al tratamiento, sin indicar ni el diagnóstico ni el tratamiento prescrito.

Agrega que no cualquier afectación mental, ni atención psiquiátrica, puede servir de fundamento para la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, sino que debe tratarse de antecedentes indiciarios de la existencia de una patología que afecte el juicio de quien lo padece y su capacidad para auto determinarse.

Finalmente, también se tuvo presente que en ninguna de las causas anteriores en las que el imputado resultó condenado por distintos Tribunales se alegó su supuesta inimputabilidad.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que, la acción constitucional de amparo procede, conforme lo señala el artículo 21 de la

Constitución Política de la República, en favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2° Que, en estos autos, se recurre en contra de la resolución de 24 de julio de 2023 del Juzgado de Garantía de Rancagua, que rechazó la solicitud de la defensa en orden a suspender el procedimiento conforme lo dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal, procediendo a mantener la medida cautelar de prisión preventiva.

3° Que, la Jueza recurrida, dio cuenta que la resolución impugnada, se sustentó en que no cualquier afectación mental, ni atención psiquiátrica, puede servir de fundamento para la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, sino que debe tratarse de antecedentes indiciarios de la existencia de una patología que afecte el juicio de quien lo padece y su capacidad para auto determinarse.

4° Que el artículo 458 del Código Procesal Penal señala: “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.” Es decir, para acceder a la petición formulada por la defensa deben existir antecedentes que permita presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, en ese sentido, el marco que establece la norma es la de una presunción, y no así la de una certeza.

5° Que, de la norma transcrita se desprende que cuando existieren indicios o presunciones acerca de la inimputabilidad por enajenación mental cualquier de los intervinientes incluido el Tribunal, podrá

solicitar un informe psiquiátrico del imputado, lo que trae aparejado como consecuencia conforme se prescribe en la parte final del mencionado artículo la suspensión del procedimiento, mientras tanto no se remita el referido informe.

6° Que en tal contexto, la resolución impugnada que rechaza la petición de suspender el procedimiento incurre en una ilegalidad puesto que, al haber ordenado la evaluación del Servicio Médico Legal, respecto de la inimputabilidad y peligrosidad para sí mismo o para terceros, necesariamente debió haber decretado la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código de Procedimiento Penal, lo que no hizo.

7° Que entonces, los antecedentes hecho valer por la defensa respecto a la posible inimputabilidad del encausado, que dicen relación con un informe psiquiátrico del año 2007 y un informe social que contiene un certificado del COSAM de Rancagua, de fecha 6 de febrero de 2023, documentos que consideró la Jueza del grado para solicitar un informe psiquiátrico, necesariamente debió obedecer a la convicción de la presencia de presunciones acerca de la referida inimputabilidad del encausado, por estimarse suficientes para tal fin, lo que justifica acoger el presente recurso.

8° Que sin perjuicio de lo anterior y en lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares (internación provisional) atendido lo antes expuesto, deberán ser discutidas en audiencia fijada por el juez de Garantía no inhabilitado.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se acoge, el deducido en favor de ---, en contra de la Jueza del Juzgado de Garantía de Rancagua doña Jesica Bascuñán, sólo en cuanto se resuelve lo siguiente:

I.- Se dispone la suspensión del procedimiento que se sigue en contra del imputado en la causa RIT 832-2023 del Juzgado de Garantía de esta ciudad, en los términos del artículo 458 de Código de Procesal Penal.

II.- Se ordena citar a una audiencia, dentro del plazo más breve posible, para los efectos que se discuta la procedencia de la medida cautelar impuesta.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Ingreso Corte 319-2023 Amparo.

Se deja constancia que esta sentencia si reúne los presupuestos para ser anonimizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.